



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 992-2024-SGGTH-GAF-MSS

Santiago de Surco, 17 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS: D.S N° 255751-2023 (Expediente N° 055-2023-STPAD), El Informe de Precalificación N° 265-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 18 de diciembre de 2023, el Memorandum N° 6490-2024-GAF-MSS, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Lorenzo Henry Espíritu Víctorio**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Resolución N° 035-2023-GAF-MSS de fecha 05 de mayo de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió reconocer el crédito devengado a favor de la empresa IMPORTACIONES VASMED S.A.C., por la adquisición de una ambulancia urbana Tipo II para el mejoramiento de la capacidad de respuesta de la brigada de rescate de la Subgerencia de Defensa Civil, por la suma de S/ 352 000,00. Asimismo, resolvió remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se dé inicio a las acciones tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder;

Que, luego de culminar con las investigaciones preliminares mediante Informe de Precalificación N° 265-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Gerencia de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Lorenzo Henry Espíritu Víctorio;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Acto de Inicio de fecha 18 de diciembre de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Lorenzo Henry Espíritu Víctorio, mediante la notificación del acto de inicio correspondiente;





Municipalidad de Santiago de Surco

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, el investigado Lorenzo Henry Espíritu Victorio, en su condición de Subgerente de Logística y Patrimonio, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario: La negligencia en el desempeño de las funciones, ello ante el incumplimiento de su función establecida en el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2014-MSS - “*Normas para el pago a proveedores*”, referida a: Preparar la documentación que sustente los pagos por cada orden de compra;

Que, se imputa al servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio, en su condición de Subgerente de Logística y Patrimonio, en el marco de la ejecución del Contrato N° 009-2022-GAF-MSS de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2022-CS-MSS donde la Entidad contrató con la empresa IMPORTACIONES VASMED S.A.C. la adquisición de una ambulancia urbana tipo II para el mejoramiento de la capacidad de respuesta de la brigada de rescate de la Subgerencia de Defensa Civil, esto en tanto durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022 habría remitido de manera deficiente la documentación que debía sustentar el pago al referido proveedor, según se detalla a continuación:

- Mediante Memorando N° 2779-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 18 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 45), remite la documentación a la Subgerencia de Contabilidad y Costos, la cual según Memorando N° 2814-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 23 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 62), no habría adjuntado las Bases Integradas del procedimiento de selección.
- Mediante Memorando N° 2876-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 25 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 63) remite la documentación a la Subgerencia de Contabilidad y Costos, la cual según Memorando N° 2529-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 30 de noviembre de 2020 (obrante a fojas 103), observa nuevamente los actuados por no haber acreditado las condiciones contractuales referidas a la instalación y puesta en funcionamiento del bien, la ejecución de las capacitaciones, el otorgamiento de la garantía comercial por los componentes automotrices y equipos médicos, así como el cumplimiento de los plazos.
- Mediante Memorando N° 3080-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 06 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 104) remite la documentación a la Subgerencia de Contabilidad y Costos, la cual según Memorando N° 2685-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 12 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 115), observa la documentación remitida por no haber acreditado la instalación y puesta en funcionamiento del bien, el sustento del profesional que brindó las capacitaciones establecidas en las condiciones contractuales, así como el cumplimiento de los plazos.
- Mediante Memorando N° 3175-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 14 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 117) y Memorando N° 3349-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 29 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 136) remite la documentación a la Subgerencia de Contabilidad y Costos, la cual según Memorando N° 2944-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 28 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 137), observa nuevamente la documentación remitida en tanto no se ha cumplido con sustentar de manera suficiente la subsanación de las observaciones previamente advertidas.
- Mediante Memorando N° 3434-2022-SGLP-GAF-MSS de fecha 29 de diciembre de 2022 (obrante a fojas 151) remite la documentación a la Subgerencia de Contabilidad y Costos, la cual según Memorando N° 033-2023-SGCC-GAF-MSS de fecha 11 de enero de 2023 (obrante a fojas 154) observa nuevamente la documentación remitida en tanto no se ha cumplido con sustentar de manera suficiente la subsanación de las observaciones previamente advertidas.

Que, dicha circunstancia que no permitió el pago al indicado proveedor dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, contraviniendo de esta manera el principio de anualidad, establecido en el numeral IX de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, según el cual el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, por lo que durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal y debido a lo cual, la Gerencia de Administración y Finanzas tuvo que emitir en el Ejercicio Fiscal siguiente, la Resolución N° 035-2023-GAF-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obrante a fojas 03), que dispone el reconocimiento de crédito devengado.

De los alegatos del investigado en fase instructiva

Que, cabe precisar que, en mérito a la notificación efectuada del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 05 de enero de 2024, el servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando lo siguiente:

1) “*Al respecto, debemos mencionar que no se ha mencionado el dispositivo en el cual se precise o*

especifique los documentos con los cuales he de formar o preparar la documentación que sustenten los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dxHhwc



Municipalidad de Santiago de Surco

pagos, en los cuales, se establezca la obligación de adjuntar los siguientes documentos: (...) En la Directiva N° 001-2014-MSS: NORMAS PARA EL PAGO A PROVEEDORES. en ninguna parte establece, como función u obligación del recurrente, de cumplir las mencionadas observaciones, por tanto, no se puede imputar una supuesta infracción administrativa, de negligencia en funciones que no están contemplada en la mencionada directiva, transgrediéndose el principio de tipicidad."

- 2) *"Al respecto debe tenerse en cuenta que en la Directiva N° 001-2014-MSS: NORMAS PARA EL PAGO A PROVEEDORES, en ninguna parte establece, como función u obligación del recurrente, de cumplir las mencionadas observaciones, siendo improcedente, imputar una supuesta infracción administrativa, de negligencia en funciones que no están contemplada en la mencionada directiva, transgrediéndose el principio de tipicidad.*

Por su parte, en la apertura de PAD ha señalado que el servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio, habría vulnerado lo establecido en el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2014-MSS "normas para el pago de proveedores", que señala: "La subgerencia de Logística ser la responsable de preparar la documentación que sustente los pagos por cada orden de compra y por cada Orden de Servicio, con sus respectivas firmas autorizadas".

Es menester hacer mención que la Ley 30225, contempla los deberes, funciones y obligaciones a que se encuentra obligado el Órgano Encargado de las Contrataciones, así como en el Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad de Santiago de SURCO, sin embargo, no se ha precisado con exactitud cuál de todas los deberes, obligaciones y/o funciones de la ley en mención no ha cumplido, como órgano encargado de las contrataciones, ni ha dado mayores alcance al respecto de la Directiva 001-2014-MSS, quedando ambigua la imputación, por ende LA AFECTACION al debido procedimiento y derecho a la defensa."

- 3) *"Al respecto, el haber realizado la imputación de los hechos, sin haberse identificado que funciones, obligaciones y deberes se ha transgredido por parte de servidor investigado Lorenzo Espíritu Victorio, se ha trasgredido el principio de legalidad y tipicidad, así se verifica que el procedimiento PAD se ha iniciado sin determinar las funciones, deberes, obligaciones no efectuadas por encargo o por función, las mismas que como órgano encargado de las contratación deben regirse por la ley de contrataciones y su reglamento y/o el ROF de esta entidad, lo cual, no es posible el derecho de defensa, ya que la supuesta conducta reprochable señala: "no haber preparado la documentación que sustentaba el pago de servicios de acceso a la red bancaria", la cual debe sustentarse sobre una norma relacionada a las "contrataciones que realiza el estado peruano" para adquirir dicho bien (...)*

5.- Es menester hacer mención que el Reglamento de la Ley 30057 aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, en su artículo 104 establece: "Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal."

- 4) *"LA DIRECTIVA 001-2014-MSS, es una norma desfazada y que induce a error, por cuanto trasgrede las normas de la ley de contrataciones y su reglamento, su utilización para determinar una infracción constituye un supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: por el error inducido por la Administración, a través de la mencionada directiva."*

De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, mediante Memorándum N° 6490-2024-GAF-MSS se remitió el informe de órgano instructor a fin de que tome conocimiento y solicite de ser el caso, el informe oral correspondiente, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme se verifica en el Acta de Informe Oral, mediante Carta N° 2503-2024-SGGTH-GAF-MSS se citó al servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio para el día 16 de diciembre de 2024, a fin de que pueda efectuar su derecho de defensa mediante el informe oral, no obstante, no se presentó a la diligencia;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación

Esta es una copia impresa de un documento electrónico emitido por la Municipalidad de Santiago de Surco, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dxHhWC





Que, en consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin

² Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones como el cumplimiento o no del cumplimiento de funciones adicionales al cargo, sometido a otras asignadas en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.





Municipalidad de Santiago de Surco

interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

Que, dentro de ese orden de ideas, se desprende un cumplimiento defectuoso de funciones, por cuanto, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, según Memorando N° 2529-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 30 de noviembre de 2020, Memorando N° 2685-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 12 de diciembre de 2022, Memorando N° 2944-2022-SGCC-GAF-MSS de fecha 28 de diciembre de 2022 y Memorando N° 033-2023-SGCC-GAF-MSS de fecha 11 de enero de 2023 observó la documentación remitida por la Subgerencia de Logística y Patrimonio, denotando una negligencia en la función de: Preparar la documentación que sustente los pagos por cada orden de compra, habida cuenta que de obrar diligentemente se habría dado trámite a la documentación remitida por la Subgerencia de Logística y Patrimonio a cargo del servidor imputado, hecho el cual no ocurrió;

Que, por otro lado, en relación al eximente de responsabilidad de: El error inducido por la Administración Pública o por disposición administrativa confusa o ilegal, Morón Urbina³ señala que estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas –como sucede cuando se consulta si se requiere o no autorización o licencia para una determinada actividad o sobre la determinación de competencia de la autoridad para emitir la autorización o licencia–, por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública;

Que, asimismo, el citado autor describe que estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad. Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública;

Que, en ese apartado, el servidor no argumenta de que manera las disposiciones de la Directiva N° 001-2014-MSS "normas para el pago de proveedores" inducen a error, solo menciona que contravendría la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin embargo, no fundamenta dicha aseveración, no trae a colación los artículos específicos que supuestamente lo indujeron a error. No obstante, de la revisión de la función de: "Preparar la documentación que sustente los pagos por cada orden de compra" es de prever que esta es clara y precisa, no conteniendo más significados o acepciones más que la acción descrita en dicha función;

Que, así las cosas, ante dicha negligencia es que, no se permitió el pago al proveedor IMPORTACIONES VASMED S.A.C dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, contraviniendo de esta manera el principio de anualidad, establecido en el numeral IX de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, según el cual el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario; debido a lo cual la Gerencia de Administración y Finanzas tuvo que emitir en el Ejercicio Fiscal siguiente, la Resolución N° 035-2023-GAF-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obstante a fojas 03), que dispone el reconocimiento de crédito devengado;

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en primer lugar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.



Municipalidad de Santiago de Surco

Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
De la revisión de los actuados, no se indica perjuicio económico para la entidad. Asimismo, no se señala alguna afectación a intereses generales o bienes jurídicamente protegidos (No aplica)	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se observa actuaciones de ocultar la falta o impedir su descubrimiento. (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Se aprecia que el servidor contaba con el cargo de Subgerente de Logística y Patrimonio, lo cual implica especialidad con relación al hecho, por cuanto de acuerdo al ROF de la entidad se constituye como el órgano encargado de las contrataciones interviniente en todas las etapas del proceso de abastecimiento de bienes y servicios. (Aplica como agravante)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se observan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se presenta concurrencia de faltas.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se observa concurrencia de infractores, por cuanto, solo se atribuye hechos al servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se observa reincidencia en la comisión de la falta (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se observa continuidad en la comisión de la falta. (No aplica)	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dxHhwC



Municipalidad de Santiago de Surco

Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícitamente obtenido (No aplica)	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, por lo que, se desprende que la comisión la falta involucra como bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto, se dilató el pago hacia un proveedor, cumpliendo tardíamente con el pago correspondiente. (Aplica como agravante)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Se aprecia el registro de antecedentes (Aplica como agravante)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No es posible la subsanación voluntaria (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se observa su intencionalidad sino su negligencia (No aplica)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se observa reconocimiento de responsabilidad (No aplica)	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado en su numeral 2.8 que no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Subgerencia de Gestión del Talento Humano, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que corresponde la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días**;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el procedimiento administrativo disciplinario se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dxHhwc





Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor Lorenzo Henry Espíritu Victorio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutorio, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO - PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
NORBERTO RAMIRO SIFUENTES ARANDA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO